

Miembros Integrantes del Honorable Ayuntamiento
Constitucional de Puerto Vallarta, Jalisco

342

Presentes.

El que suscribe, de conformidad a lo establecido en los artículos 41, fracción I de la Ley del Gobierno y la Administración Pública Municipal del Estado de Jalisco, y 83 del Reglamento Orgánico del Gobierno y la Administración Pública del Municipio de Puerto Vallarta, Jalisco, me permito presentar para su aprobación, modificación o negación la siguiente:

INICIATIVA DE ORDENAMIENTO MUNICIPAL

La cual tiene como finalidad que el Pleno del Ayuntamiento, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 84 último párrafo del Reglamento Orgánico del Gobierno y la Administración Pública del Municipio de Puerto Vallarta, Jalisco, autorice turnar a las Comisiones Edilicias de Reglamentos y Puntos Constitucionales; Protección Civil, Gestión de Riesgos y Bomberos; y, Medio Ambiente, la abrogación al Reglamento para el Establecimiento y Funcionamiento de Gasolineras y Estaciones de Servicio, así como para el Almacenamiento y Transportación de Hidrocarburos en el Municipio de Puerto Vallarta, Jalisco.

1

Propuesta que se encuentra respaldada a través de los siguientes:

ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES

I.- Que en sesión ordinaria de Ayuntamiento de fecha treinta de mayo de dos mil catorce, se emitió el acuerdo edilicio número 351/2014, a través del cual se aprobó expedir el **Reglamento para el Establecimiento y Funcionamiento de Gasolineras y Estaciones de Servicio**, así como para el Almacenamiento y Transportación de Hidrocarburos en el Municipio de Puerto Vallarta, Jalisco;

II.- Que atención a lo establecido por el artículo 42 fracción V de la Ley del Gobierno y la Administración Pública Municipal del Estado de Jalisco, dicha norma de carácter municipal fue debidamente publicada en la **gaceta municipal de fecha cinco de noviembre de dos mil catorce**, bajo el tomo uno, año tres, número trece.

7-4

III.- Que en ese orden de ideas, el pasado veinte de diciembre de dos mil trece, en el Diario Oficial de la Federación, se publicó el decreto emitido por parte de **343** la Comisión Permanente del Honorable Congreso de la Unión, a través del cual se reforman los párrafos cuarto, sexto y octavo del artículo 25; el párrafo sexto del artículo 27; los párrafos cuarto y sexto del artículo 28; y se adicionan un párrafo séptimo, recorriéndose los subsecuentes en su orden, al artículo 27; un párrafo octavo, recorriéndose los subsecuentes en su orden, al artículo 28 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Que los preceptos constitucionales referidos prevén entre otras cosas, que corresponde al estado mexicano la rectoría del desarrollo nacional para garantizar que este sea integral y sustentable, para que sea fortalecida la soberanía de la nación y su régimen democrático; y, mediante la competitividad, el fomento del crecimiento económico y el empleo y una más justa distribución del ingreso y la riqueza en todo el país. Y se precisa que el sector público tendrá a su cargo, de manera exclusiva, entre otras áreas, la exploración y extracción de petróleo y demás hidrocarburos, dominio que es inalienable e imprescriptible; y que la explotación, el uso o el aprovechamiento de los recursos de que se trata, por los particulares o por sociedades constituidas conforme a las leyes mexicanas, no podrá realizarse sino mediante concesiones, otorgadas por el Ejecutivo Federal, de acuerdo con las reglas y condiciones que establezcan las leyes.

2

Destaca entonces que el aprovechamiento de los recursos de que se trata por particulares o sociedades legalmente constituidas, conforme a esas disposiciones constitucionales, no puede realizarse sino mediante concesiones otorgadas por el Ejecutivo Federal, con la condición que sea de acuerdo con las reglas y condiciones que establezcan las leyes respectivas.

IV.- Que en el contenido del decreto de la reforma energética constitucional señalada, el artículo décimo noveno otorgó facultades al Congreso de la Unión para llevar a cabo las adecuaciones legislativas para crear la agencia nacional de seguridad industrial y de protección al medio ambiente del sector hidrocarburos, cuyo objeto es la protección de las personas, el medio ambiente y las instalaciones del sector hidrocarburos, otorgándole competencia para la regulación y supervisión en la materia; y, específicamente para otorgar las autorizaciones en materia de impacto y riesgo ambiental.

Derivado de lo anterior, el entonces Congreso de la Unión, en decreto publicado el once de agosto de dos mil catorce, expidió la Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, la cual facultó a ese organismo para extender autorizaciones en materia de impacto y riesgo ambiental del sector hidrocarburos, incluyendo la regulación del impacto ambiental del expendio al público de diésel y gasolina. 344

V.- Por otro lado, en cumplimiento a las normas que dieron origen a lo que se conoció como "LA REFORMA ENERGÉTICA DE 2013", esto provocó que el Congreso de la Unión expidiera la Ley de Hidrocarburos, la cual fue publicada el día once de agosto de dos mil catorce. Este cuerpo normativo establece en sus artículos 1° y 95 lo siguiente:

Artículo 1.- La presente Ley es reglamentaria de los artículos 25, párrafo cuarto; 27, párrafo séptimo y 28, párrafo cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de Hidrocarburos.

Corresponde a la Nación la propiedad directa, inalienable e imprescriptible de todos los Hidrocarburos que se encuentren en el subsuelo del territorio nacional, incluyendo la plataforma continental y la zona económica exclusiva situada fuera del mar territorial y adyacente a éste, en mantos o yacimientos, cualquiera que sea su estado físico.

Para los efectos de esta Ley, se considerarán yacimientos transfronterizos aquéllos que se encuentren dentro de la jurisdicción nacional y tengan continuidad física fuera de ella.

También se considerarán como transfronterizos aquellos yacimientos o mantos fuera de la jurisdicción nacional, compartidos con otros países de acuerdo con los tratados en que México sea parte, o bajo lo dispuesto en la Convención de las Naciones Unidas sobre Derecho del Mar.

ARTÍCULO 95.- LA INDUSTRIA DE HIDROCARBUROS ES DE EXCLUSIVA JURISDICCIÓN FEDERAL. EN CONSECUENCIA, ÚNICAMENTE EL GOBIERNO FEDERAL PUEDE DICTAR LAS DISPOSICIONES TÉCNICAS, REGLAMENTARIAS Y DE REGULACIÓN EN LA MATERIA, INCLUYENDO AQUÉLLAS RELACIONADAS CON EL DESARROLLO SUSTENTABLE, EL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE EN EL DESARROLLO DE ESTA INDUSTRIA.

Con el fin de promover el desarrollo sustentable de las actividades que se realizan en los términos de esta Ley, en todo momento deberán seguirse criterios que fomenten la protección, la restauración y la conservación de los ecosistemas, además de cumplir estrictamente con las leyes, reglamentos y demás normativa aplicable en materia de medio ambiente, recursos naturales, aguas, bosques, flora y fauna silvestre, terrestre y acuática, así como de pesca.

Los preceptos descritos, disponen que:

345

1. La Ley de Hidrocarburos, es reglamentaria de los artículos 25, párrafo cuarto, 27, párrafo séptimo y 28, párrafo cuarto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;
2. La Ley de Hidrocarburos, es una Ley General expedida por el Congreso de la Unión, de aplicación en todo el país;
3. Es Ley General, es dictada en cumplimiento a las previsiones constitucionales anteriormente referidas, reservó para la federación, sin margen de duda o interpretación contraria, la posibilidad de regular y/o reglamentar, la industria de hidrocarburos, al indicarse, que es de exclusiva "JURISDICCIÓN FEDERAL".

VI.- Así las cosas, conforme a las disposiciones integradoras de la Reforma Energética, ahora a partir de su vigencia, únicamente el Gobierno Federal puede dictar las disposiciones técnicas, reglamentarias y de regulación en materia de hidrocarburos, incluyendo todo lo relacionado con el desarrollo sustentable, el equilibrio ecológico y la protección al medio ambiente en el desarrollo de esta industria, para evitar riesgos, pues el Congreso de la Unión ya determinó mediante la Ley de Hidrocarburos que es competencia exclusiva de la federación, la facultad para regular la materia en cuestión.

4

Bien, entonces, no es permisible la subsistencia de disposiciones reglamentarias municipales que contengan previsiones contrarias a una Ley General que rijan situaciones especialmente determinadas, pues en el caso específico la Ley Especial deroga la Ley General, es otro principio jurídico universal.

El anterior argumento se apoya en la tesis de jurisprudencia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyos datos de identificación, rubro y texto son:

Registro digital: 187982

Instancia: Pleno

Novena Época

Materia(s): Constitucional

Tesis: P./J. 142/2001

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.
Tomo XV, Enero de 2002, página 1042

Tipo: Jurisprudencia

FACULTADES CONCURRENTES EN EL SISTEMA JURÍDICO MEXICANO. SUS CARACTERÍSTICAS GENERALES. 346

Si bien es cierto que el artículo 124 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que: "Las facultades que no están expresamente concedidas por esta Constitución a los funcionarios federales, se entienden reservadas a los Estados.", también lo es que el Órgano Reformador de la Constitución determinó, en diversos preceptos, la posibilidad de que el Congreso de la Unión fijara un reparto de competencias, denominado "facultades concurrentes", entre la Federación, las entidades federativas y los Municipios e, inclusive, el Distrito Federal, en ciertas materias, como son: la educativa (artículos 3o., fracción VIII y 73, fracción XXV), la de salubridad (artículos 4o., párrafo tercero y 73, fracción XVI), la de asentamientos humanos (artículos 27, párrafo tercero y 73, fracción XXIX-C), la de seguridad pública (artículo 73, fracción XXIII), la ambiental (artículo 73, fracción XXIX-G), la de protección civil (artículo 73, fracción XXIX-I) y la deportiva (artículo 73, fracción XXIX-J). Esto es, en el sistema jurídico mexicano las facultades concurrentes implican que las entidades federativas, incluso el Distrito Federal, los Municipios y la Federación, puedan actuar respecto de una misma materia, pero será el Congreso de la Unión el que determine la forma y los términos de la participación de dichos entes a través de una ley general.

Controversia constitucional 29/2000. Poder Ejecutivo Federal. 15 de noviembre de 2001. Once votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Pedro Alberto Nava Malagón.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada hoy seis de diciembre en curso, aprobó, con el número 142/2001, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a seis de diciembre de dos mil uno.

5

VI.- Toda vez como ya se indicó en el presente, la materia de hidrocarburos es facultad exclusiva de la federación, resulta que ya no es conveniente mantener vigentes disposiciones que son contrarias a las establecidas en la propia norma general.

En ese sentido, el Reglamento para el Establecimiento y Funcionamiento de Gasolineras y Estaciones de Servicio, así como para el Almacenamiento y Transportación de Hidrocarburos en el Municipio de Puerto Vallarta, Jalisco, dispone en su artículo 1 que se expide conforme a lo establecido por el Reglamento de la Ley de Protección Civil del Estado de Jalisco en Materia de Seguridad y Prevención de Riesgos en Establecimientos de Venta, Almacenamiento y Autoconsumo de Gasolinas y Diésel.

De la misma forma, el diverso 2 de la citada norma municipal señala que se aplicará supletoriamente el Reglamento de la Ley de Protección Civil del Estado de Jalisco en Materia de Seguridad y Prevención de Riesgos en Establecimientos de Venta, Almacenamiento y Autoconsumo de Gasolinas y Diésel.

Como se puede apreciar, el sustento legal que da origen y respaldo al Reglamento para el Establecimiento y Funcionamiento de Gasolineras y Estaciones de Servicio, así como para el Almacenamiento y Transportación de Hidrocarburos en el Municipio de Puerto Vallarta, Jalisco, deviene principalmente del Reglamento Estatal referido en el párrafo anterior, **CUERPO LEGAL QUE FUE ABROGADO EN SU TOTALIDAD** a través del decreto publicado en el periódico oficial del Estado de Jalisco, con fecha cinco de marzo dos mil veinte, el cual tengo a bien acompañar al presente. 347

Así las cosas, pues si bien el Congreso de la Unión tiene facultad para expedir leyes que establezcan la concurrencia del Gobierno Federal, de los Gobiernos de los Estados y de los Municipios, en el ámbito de sus respectivas competencias, sin embargo, cuando el ejercicio de esa facultad reglamentaria se ejerza, como sucedió en este caso, a través de la emisión de una ley general emitida en respeto a un artículo transitorio de la propia Constitución Federal, entonces debe respetarse y prevalecer esa legislación, debiéndose dejar sin efecto toda la reglamentación municipal que se oponga.

Una vez expresado todo lo anterior, me permito presentar los siguientes: 6

PUNTOS DE ACUERDO

ÚNICO.- Se autoriza turnar para su análisis, estudio y en su caso, posterior dictamen a las Comisiones Edilicias de Reglamentos y Puntos Constitucionales; Protección Civil, Gestión de Riesgos y Bomberos; y Medio Ambiente, la abrogación al Reglamento para el Establecimiento y Funcionamiento de Gasolineras y Estaciones de Servicio, así como para el Almacenamiento y Transportación de Hidrocarburos en el Municipio de Puerto Vallarta, Jalisco.

ATENTAMENTE

PUERTO VALLARTA, JALISCO, A 22 DE FEBRERO DE 2021

C. ING. ARTURO DÁVALOS PEÑA

PRESIDENTE MUNICIPAL DE PUERTO VALLARTA, JALISCO.

